

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1002/2021

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 18 de agosto de 2021



Palabras clave

Informes Mensuales de Actividad de Salud Bucal,
Informes de actividades



Solicitud

La parte solicitante requirió información relacionada con la " copia del Informe Mensual de Actividades de Salud Bucal de la C. Gabriela Monserrat Jaime Colín, del 2020 a la fecha" (*sic*)



Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que la trabajadora de la cual se requirió información había causado baja el 31 de marzo de 2020. Así mismo, adjuntó el documento denominado "INFORME DE ACTIVIDADES HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.



Inconformidad de la Respuesta

La entonces solicitante señaló que, sin justificación alguna, el *sujeto obligado* había remitido información de los primeros 3 meses de 2020 aun y cuando solicitó información "del 2020 a la fecha", sin justificación alguna.



Estudio del Caso

Se consideró que el *sujeto obligado* atendió la solicitud de acceso a la información mediante respuesta complementaria. Lo anterior es así pues, si bien en un primer momento señaló que la trabajadora en comento causó baja el 31 de marzo de 2020, mediante respuesta complementaria reconoció que dicha servidora pública reingresó a la referida dependencia durante agosto de 2020.

Así mismo, anexó el documento denominado "INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DE SALUD BUCAL" correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021.



Determinación tomada por el Pleno

El recurso de revisión se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA.**



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1002/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021.¹

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión, recaído a la solicitud de información número **0321500076921**, dirigida a la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	31

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 11 de junio, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma* con número de folio **0321500076921**, mediante la cual requirió de la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Se solicita copia del Informe Mensual de Actividades de Salud Bucal de la C. Gabriela Monserrat Jaime Colín, del 2020 a la fecha” (sic)

Cabe precisar que la entonces solicitantes señaló como medio para la entrega de dicha información el siguiente: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**

1.2. Respuesta. El 28 de junio, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SSPCDMX/UT/1780/2021**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente la respuesta a la solicitud, y en cuya parte principal indicó lo siguiente:

“[...] Se realizó la búsqueda de la información en el Sistema de Gestión Gubernamental (SIAFG), del cual se desprende que la C. Gabriela Monserrat Jaime Colín, causo baja el 31 de marzo del 2020 de la Nómina de Honorarios del Instituto de Salud para el Bienestar [...]” (sic)

A dicho oficio, el *sujeto obligado* adjuntó tres documentos digitalizados denominados “INFORME DE ACTIVIDADES HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos del año 2020.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 5 de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Se solicitó información del 2020 a la fecha, es decir, año y medio aproximadamente, pero solamente se remitieron 3 meses de 2020 sin justificar el porque“(sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 7 de julio, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **SSPCDMX/UT/1954/2021**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual expresó sus alegatos, en el tenor siguiente:

- Que el *sujeto obligado* atendió la solicitud de acceso a la información según lo establecido en el artículo 7º, tercer párrafo, de la *Ley de Transparencia*;
- Que, derivado del presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* “consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud [...], a través del oficio SSPCDMX/UT/1951/2021, notificado a la parte recurrente el 9 de julio.
- Que, mediante, el oficio señalado en el punto que antecede, precisó, esencialmente, lo siguiente:
 - Que la C. Gabriela Montserrat Jaime Colín causó baja el 31 de marzo de 2020, razón por la cual había sido acorde a derecho que sólo se remitiera los informes de actividades correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

- Que la referida trabajadora tuvo un **reingreso** a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el **16 de agosto de 2020** como personal eventual;
- Que, durante el mes de diciembre de dicho año, no se registró productividad en el servicio que le fue asignado, debido a la poca demanda del mismo;
- Que, durante el mes de febrero, la trabajadora presentó incapacidad por cuestiones de salud; y
- Que adjuntaba el “Informe mensual de Actividades de Salud Bucal de la C. Gabriela Montserrat Jaime Colín”
- Que el *sujeto obligado* había atendido el agravio hecho valer por la parte recurrente;
- Que había realizado una “respuesta complementaria” para satisfacer los requerimientos hechos valer por la entonces solicitante;
- Que, en virtud de ello, solicitaba sobreseer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el *sujeto obligado* anexó las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en la copia simple del oficio **SSPCDMX/UT/1951/2021**, por medio del cual brindaba respuesta complementaria;
- Documental pública, consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico por medio del cual fue notificada la respuesta complementaria a la ahora recurrente;
- Documental pública consistente en el “Informe mensual de Actividades de Salud Bucal de la C. Gabriela Montserrat Jaime Colín”;
- Presuncional legal y humana; e

- Instrumental de actuaciones.

Por otro lado, cabe precisar que ni la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni la Ponencia que actúa recibieron escrito alguno de la parte recurrente en el cual manifestara sus alegatos, realizara manifestaciones o aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ese efecto.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 6 de agosto, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, se tuvo por rendido el informe con justificación remitido por el *sujeto obligado* y por admitidas las pruebas que ofreció en dicho escrito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 7º, apartado D y 40 de la *Constitución Local*, 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 30 de junio, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237 en relación con los numerales transitorios Octavo y Noveno, todos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar, de manera clara, cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo cual se precisa a continuación.

I. Solicitud. El 11 de junio, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, información al *sujeto obligado*, específicamente relacionada con los **informes mensuales de actividades de salud bucal de la c Gabriela Montserrat Jaime Colín, correspondientes a los años 2020 y a la fecha de presentación de la referida solicitud.**

II. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente, en la cual señaló que dicha trabajadora había causado baja en fecha 31 de marzo de 2020.

Así mismo, anexó los documentos denominados “INFORME DE ACTIVIDADES HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos de 2020.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La ahora parte recurrente se inconformó de la respuesta dada por el *sujeto obligado* pues, en su consideración, solo había recibido los informes señalados correspondientes a los tres primeros meses de 2020, sin justificar la falta de entrega de información correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2020 y enero a junio de la presente anualidad.

IV. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. Tal como se señaló en el punto **II, 2.2** del apartado de **Antecedentes**, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* diversos oficios cuyos contenidos fueron precisados en el referido numeral.

Así, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por incluidas las pruebas y ofrecidas por el *sujeto obligado* en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* remitió la información correspondiente a los tres primeros meses del año 2020, aun y cuando la ahora recurrente la solicitó respecto de todo el año 2020 y parte de 2021.

Al respecto, el *sujeto obligado* precisó, en su respuesta, que al trabajadora de la cual se había solicitado información había causado baja de dicha dependencia el 31 de marzo de 2020-

II. Marco normativo. De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Finalmente, dicho artículo establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º, que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales y que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º de la ley en comento, por su parte, establece que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11 de la ley de referencia, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 de la misma consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196 de la *Ley de Transparencia*.

III. Caso Concreto

Una vez señalado el marco jurídico correspondiente, este *órgano garante* procede al estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente; para ello, y toda vez que ya fue precisado el contenido de la solicitud y la respuesta que le recayó, se estima pertinente analizar las manifestaciones hechas valer por el *sujeto obligado*.

En este sentido, el *sujeto obligado*, mediante respuesta complementaria, hizo llegar a la parte recurrente información adicional relacionada con la solicitud de acceso a la información; es decir, en un primer momento –respuesta primigenia– el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la parte solicitante información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 y, posteriormente, allegó información de agosto de 2020 a junio de 2021.

Lo anterior es así, toda vez que, tal como consta en autos, en fecha 9 de julio, el *sujeto obligado* remitió a la ahora recurrente, vía correo electrónico, el documento denominado “INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DE SALUD BUCAL”, correspondiente a los meses antes citados.

Por cuanto hace a los meses de abril a julio de 2020, este *órgano garante* advierte que no se generó la información solicitada, toda vez que la persona de la cual se requirió dicha información causó baja del *sujeto obligado*, tal como consta en el oficio **SSPCDMX/UT/1780/2021**.

De lo anterior se advierte que, si bien en un primer momento el *sujeto obligado* omitió proporcionar parte de la información requerida, mediante respuesta complementaria dio cumplimiento a la solicitud, de manera integral.

Ahora bien, resulta necesario recordar al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para completar la respuesta, pues se advierte que, si bien

es cierto quedó válidamente acreditado que la persona de la cual se requirió información causó baja el 31 de marzo de 2020, el *sujeto obligado* **tenía conocimiento que, desde agosto de dicho año**, la persona de referencia se había reincorporado, por lo que bien pudo señalar dicha información desde el momento de la respuesta; sin embargo, sería ocioso requerirle que emita una nueva respuesta señalando la información que ya ha notificado a la persona recurrente y por tanto, este Instituto considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, por lo cual se el presente recurso **SE SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.